MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA
Decreto Nº 2476

MENDOZA, 12 DE NOVIEMBRE DE 2026

Visto el Expte. electrónico N° EX-2026-08603092- -GDEMZA-MSEG, la Ley Nº 7499, que regula el Sistema de Certificación de Medidas de Protección Aptas Contra Incendios (Ce.Me.P.A.C.I.) y la Ley Nº 9688, modificatoria de la primera; y

CONSIDERANDO:

Que la seguridad de las personas y de los bienes constituye una política pública prioritaria del Estado Provincial;

Que resulta imprescindible establecer criterios técnicos uniformes para la prevención, control y mitigación del riesgo de incendio en todo el territorio provincial;

Que la Ley Nº 7499 crea el Sistema de certificado de medidas de protección aptas contra incendio (Ce.Me.P.A.C.I.) como instrumento obligatorio para los establecimientos alcanzados por dicha norma;

Que las modificaciones introducidas a la Ley Nº 7499 readecúan el esquema de competencias entre la Dirección de Bomberos de la Policía de Mendoza, los Municipios y los organismos habilitados, resultando necesario reglamentar su ejercicio a fin de evitar superposiciones y garantizar seguridad jurídica;

Que corresponde articular las competencias provinciales y municipales, respetando la autonomía local y asegurando criterios técnicos adecuados para la protección contra incendios;

Por ello, atento a lo dictaminado en orden 04 por la Dirección de Asesoría Letrada del Ministerio de Seguridad y Justicia, y de conformidad a lo previsto por el Art.
2 incs. d), e) y h) de la Ley N° 9501, y Art. 128 de la Constitución provincial,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1 - Reglaméntese el artículo 3 de la Ley N° 7499, inciso 1 Órgano emisor y objetivos:

I) El Ce.Me.P.A.C.I. será emitido, según corresponda, por:

a) La Dirección de Bomberos de la Provincia de Mendoza, respecto de:

-Los edificios, locales y espacios públicos, público-privados o destinados a la prestación de servicios públicos.

- Todo establecimiento de uso del estado provincial o nacional. También abarcará los municipales cuando éstos no cuenten con área técnica respectiva.

- Todo establecimiento que, por sus situaciones especiales, sea requerido a través de los distintos órganos provinciales, nacionales o internacionales; tales como los ministerios gubernamentales y/o entes de control.

-Respecto de los establecimientos comprendidos en el segundo párrafo del inciso 1 del artículo 3 de la Ley 7499, cuando el Municipio correspondiente no cuente con área técnica específica en los términos de esta reglamentación.

b) Los Municipios, respecto de los establecimientos ubicados dentro de su jurisdicción, y referidos en el segundo párrafo del inciso 1 del artículo 3 de la Ley 7499, cuando cuenten con áreas técnicas específicas en los términos de esta reglamentación.

c) Organismos del Poder Ejecutivo que se constituyan como órganos habilitados en los términos del Artículo 14 bis de la Ley 7499, respecto de los establecimientos mencionados en el primero y segundo párrafo del inciso 1 del artículo 3 de la Ley 7499, en la medida que cuenten con área técnica específica en los términos de esta reglamentación.

II) Entiéndase por área técnica específica la constituida dentro del organigrama municipal o del organismo del Estado respectivo y que cuente con profesionales suficientes, con competencia e incumbencia en materia de seguridad contra incendios.

Dicha área será responsable de evaluar la documentación técnica; verificar el cumplimiento de la normativa vigente; aprobar proyectos; realizar verificaciones, auditorías e inspecciones; emitir el Ce.Me.P.A.C.I. dentro de su jurisdicción; y solicitar, cuando resulte necesario, la colaboración técnica y el asesoramiento de la Dirección de Bomberos.

A tales efectos, el Área Técnica deberá contar, como mínimo, con: a) un responsable técnico identificado; b) profesional o profesionales matriculados con competencia e incumbencia suficiente para las tareas que desarrollen; c) procedimientos documentados para la evaluación de proyectos, inspecciones, verificaciones y auditorías; d) capacidad técnica para verificar el funcionamiento de los sistemas de protección contra incendios comprendidos en los proyectos sometidos a su intervención; e) contar con, o garantizar el acceso a, equipamiento e instrumental adecuado para las verificaciones, pruebas y mediciones que deban realizarse, debidamente calibrado o certificado cuando corresponda; f) mecanismos de registro y trazabilidad de expedientes, inspecciones, observaciones y certificados emitidos; g) conservación de la documentación técnica respaldatoria de cada actuación; h) personal con capacitación y actualización periódica en materia de prevención y protección contra incendios; e i) capacidad para requerir, cuando resulte necesario, estudios, ensayos, verificaciones o asistencia técnica complementaria de organismos especializados. Las valuaciones, inspecciones, verificaciones, auditorías y demás actuaciones del Área Técnica deberán regirse por la normativa técnica vigente aplicable en materia de prevención y protección contra incendios.

La cantidad y especialidad de los profesionales, así como el acceso a equipamiento suficiente y pertinente, deberán guardar relación con la complejidad, nivel de riesgo y características de los establecimientos respecto de los cuales el Área Técnica ejerza sus funciones. La intervención de profesionales externos, laboratorios, organismos especializados o entidades de asistencia técnica

no eximirá al Área Técnica de la responsabilidad por los actos administrativos que emita y certifique el área.

El análisis e inspección se realizará según lo expedido por la leyes, decretos y normas respectivas y competentes.

ARTÍCULO 2° — Reglaméntese el artículo 14 de la Ley N° 7499:

I)- Régimen Transitorio de Adecuación: La autoridad otorgante del certificado podrá excepcionalmente otorgar un plazo de adecuación, cuando el objetivo requiera modificaciones, obras o intervenciones para ajustarse estrictamente a lo requerido. En dicho caso, el titular o responsable del objetivo bajo análisis deberá proponer y presentar un Plan de Adecuación y Cronograma de Obra consistente en un proyecto técnico de mejoras y metas temporales de ejecución, avalado por un profesional matriculado con competencia en la materia.

El profesional firmante deberá otorgar suficiente garantía de condiciones mínimas de seguridad y certificar mediante informe técnico que, durante el periodo de transición y ejecución de las obras, las instalaciones cuentan con medidas operativas de contingencia y sistemas de extinción portátiles o fijos que mitiguen el riesgo inminente, garantizando la protección de la vida y los bienes.

En ningún caso, este régimen exime la obtención del Certificado de Medidas de Protección Aptas Contra Incendio.

El plan podrá ser rechazado o aprobado y en este último caso, solo tendrá validez en tanto se vaya cumpliendo según cronograma con lo proyectado, caducando este régimen de pleno derecho al vencerse el plazo otorgado o ante el incumplimiento de las fases del plan, procediéndose a la clausura preventiva del sector afectado.

Este régimen debe ser solicitado bajo nota elaborada y rubricada por el profesional interviniente y el responsable legal del establecimiento, donde fundamente lo solicitado haciéndose responsable del contenido.

II)- Medida Cautelar de clausura temporaria o restricción de uso: Cuando se constate la existencia de un riesgo grave e inminente para la vida o la integridad de las personas, la autoridad competente podrá disponer, mediante acto fundado y con carácter temporal y precario, la clausura temporaria o restricción de uso del objetivo, hasta tanto sean subsanadas las condiciones que dieron origen a esta medida cautelar, sin perjuicio de las sanciones que pudieran caber como resultado de una infracción
y luego del procedimiento administrativo correspondiente.

III)- Régimen Sancionatorio

a) - El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Nº 7.499, sus modificatorias, la presente reglamentación y las condiciones técnicas que hayan servido de fundamento para el otorgamiento del Certificado de Medidas de Protección Aptas Contra Incendios (Ce.Me.P.A.C.I.), será pasible de las sanciones previstas en el presente artículo cuando resulte imputable al titular o responsable del establecimiento alcanzado.

Será competente para constatar la infracción e instruir el procedimiento el organismo que, de conformidad con el artículo 2° de la presente reglamentación resulte competente.

b) - Clasificación de las infracciones.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, atendiendo a la entidad del incumplimiento y al riesgo generado para la vida, la integridad de las personas, los bienes, la salud pública o el ambiente.

-Infracciones leves. Se considerarán infracciones leves:

1) No conservar en el establecimiento o no exhibir a requerimiento de la autoridad la constancia del Ce.Me.P.A.C.I. o de la última inspección anual, cuando su vigencia pueda ser comprobada por otros medios y la omisión no implique afectación de las condiciones de seguridad.

2) La demora injustificada en suministrar documentación o información técnica o administrativa requerida durante una inspección, siempre que no configure obstrucción al procedimiento ni impida verificar condiciones relevantes de seguridad.

3) Las deficiencias aisladas de mantenimiento o conservación que no comprometan la disponibilidad, operatividad o eficacia de los medios de prevención, detección, evacuación o extinción exigibles.

- Infracciones graves. Se considerarán infracciones graves:

1) Omitir la inspección anual obligatoria destinada a verificar el correcto funcionamiento y mantenimiento del sistema de protección contra incendios.

2) Omitir o demorar injustificadamente la comunicación de modificaciones sustanciales de uso, superficie, riesgo, carga de fuego, cantidad de personas u otras circunstancias que alteren las condiciones consideradas para la emisión del Ce.Me.P.A.C.I., siempre que no se configure un supuesto de riesgo relevante o inminente.

3) Mantener en condiciones deficientes, parcialmente inoperativos o con mantenimiento exigible incumplido los sistemas o elementos de protección contra incendios, cuando ello reduzca su eficacia sin generar un riesgo relevante o inminente para las personas.

4) Obstaculizar, impedir o demorar injustificadamente una inspección, auditoría o verificación dispuesta por autoridad competente.

5) Incumplir, dentro del plazo otorgado, las observaciones o intimaciones técnicas formuladas por la autoridad competente cuando estuvieren destinadas a subsanar deficiencias de seguridad y el incumplimiento no configurare una infracción muy grave.

6) Alterar las condiciones aprobadas de ocupación, uso, sectorización, medios de escape, instalaciones o sistemas de protección contra incendios sin efectuar la comunicación exigida, siempre que la alteración no produzca un riesgo relevante o inminente.

-Infracciones muy graves. Se considerarán infracciones muy graves:

1) Iniciar o continuar una actividad alcanzada por la obligación legal de obtener Ce.Me.P.A.C.I. sin haber obtenido el certificado correspondiente, o continuar invocando el certificado luego de modificaciones sustanciales que hayan alterado de manera relevante las condiciones de seguridad que determinaron su otorgamiento.

2) Ocultar, omitir deliberadamente o falsear información relativa a modificaciones de uso, superficie, riesgo, carga de fuego, cantidad de ocupantes, medios de evacuación o sistemas de protección contra incendios cuando tales circunstancias resulten relevantes para la seguridad del establecimiento.

3) Mantener fuera de servicio, anular, desconectar, inutilizar o alterar sistemas de detección, alarma, extinción, hidrantes, rociadores, bombas, reservas de agua, sistemas de presurización, iluminación de emergencia u otros sistemas esenciales exigibles, cuando ello genere un riesgo relevante para la vida o integridad de las personas.

4) Obstruir, inutilizar, bloquear o mantener cerradas en forma incompatible con su función las salidas o vías de evacuación, o exceder las condiciones de ocupación aprobadas, cuando tales circunstancias comprometan significativamente una evacuación segura.

5) Adulterar, falsificar o utilizar indebidamente certificados, actas de inspección, constancias de mantenimiento, planos, ensayos, mediciones, informes técnicos o cualquier documentación destinada a acreditar el cumplimiento de las medidas de protección contra incendios.

6) Manipular instalaciones o sistemas con el objeto de aparentar condiciones de seguridad inexistentes durante una inspección, auditoría o prueba de funcionamiento.

7) Incumplir una medida de seguridad o una intimación de cumplimiento inmediato dictada por autoridad competente ante la existencia de peligro grave.

8) Toda acción u omisión que, por sus características, genere o mantenga un riesgo relevante o inminente para la vida, la integridad de las personas, la salud pública o el ambiente.

c) - Sanciones.

Las infracciones previstas en el apartado anterior serán sancionadas, según su gravedad, antecedentes y circunstancias, con:

1) Apercibimiento, exclusivamente respecto de infracciones leves y/o graves, solo cuando no existan antecedentes sancionatorios y las circunstancias del caso permitan razonablemente considerar suficiente dicha medida para obtener el cumplimiento.

2) Multa por infracción leve: de cien (100) a quinientas (500) Unidades Fijas.

3) Multa por infracción grave: de quinientas una (501) a dos mil (2.000) Unidades Fijas.

4) Multa por infracción muy grave: de dos mil uno (2.001) a ocho mil (8.000) Unidades Fijas.

5) Clausura temporaria o inhabilitación de las instalaciones: Aplicable de forma exclusiva o conjunta con las multas ante infracciones muy graves, cuando se constate un peligro inminente

para la vida o la integridad física de las personas, hasta tanto se subsanen de manera efectiva las deficiencias observadas.

A los exclusivos fines de la cuantificación de las multas previstas en este artículo, se entenderá por Unidad Fija (U.F.) la unidad de valor establecida en el artículo 85 de la Ley Nº 9024, o la que en el futuro la sustituya, sin que ello implique la aplicación de las restantes disposiciones del régimen sancionatorio de tránsito.

La aplicación y el pago de la multa no eximirán al responsable de subsanar las deficiencias constatadas ni importarán regularización, aprobación o convalidación de las condiciones de seguridad existentes.

d) - Graduación de las sanciones.

Dentro de las escalas previstas, la autoridad deberá graduar la sanción mediante resolución fundada, considerando conjuntamente:

1) La naturaleza y gravedad del riesgo creado o mantenido.

2) La cantidad de personas expuestas y, especialmente, la presencia de niños, personas mayores, personas con discapacidad, personas internadas, alojadas, privadas de autonomía o cualquier otra población con dificultades particulares de evacuación.

3) La superficie, destino, complejidad del establecimiento, carga de fuego y características de los materiales existentes.

4) La relevancia de los sistemas, instalaciones o medios de protección afectados y el grado de disminución de su eficacia.

5) La duración del incumplimiento y la posibilidad razonable que tuvo el responsable de detectarlo y corregirlo.

6) La existencia de dolo, ocultamiento, falsedad, negligencia grave o incumplimiento deliberado.

7) La producción de un incendio, principio de incendio, evacuación, daño o cualquier incidente relacionado causalmente con el incumplimiento, aun cuando no se hubieren producido lesiones.

8) La obtención de un beneficio económico derivado del incumplimiento.

9) Los antecedentes del infractor.

10) La conducta posterior a la constatación, la colaboración prestada a la autoridad, la comunicación espontánea del incumplimiento y la adopción inmediata y eficaz de medidas correctivas.

La resolución deberá expresar concretamente los criterios considerados para determinar la especie y cuantía de la sanción.

e) - Reincidencia.

Se considerará reincidente a quien incurra en una nueva infracción al presente régimen dentro de los DOS (2) años contados desde que hubiera quedado firme en sede administrativa una sanción anterior.

Por cada reincidencia, la multa que corresponda conforme a la naturaleza y gravedad de la nueva infracción se incrementará desde un cincuenta por ciento (50%) y hasta un máximo de doce mil (12.000) Unidades Fijas. Sin perjuicio de la facultad de la autoridad competente de disponer la clausura del establecimiento por un plazo de hasta treinta (30) días si la falta fuera calificada como grave o muy grave.

La reincidencia deberá ser expresamente acreditada y fundada en el acto sancionatorio. No podrán ser considerados antecedentes las actuaciones pendientes de resolución definitiva ni las sanciones que no se encuentren firmes.

f) - Procedimiento sancionatorio.

La constatación de una presunta infracción dará lugar a la confección de un acta o informe técnico circunstanciado por la autoridad competente que corresponda según el artículo 2 de esta reglamentación, que deberá identificar, como mínimo, el establecimiento, el responsable, los hechos verificados, la fecha y lugar de la constatación, las disposiciones presuntamente incumplidas, los elementos técnicos o probatorios considerados y, cuando corresponda, la evaluación preliminar del riesgo.

Previo a la imposición de una sanción deberá notificarse al presunto infractor la imputación formulada y otorgársele un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para efectuar su descargo, acompañar documentación y ofrecer la prueba que estime pertinente.

La producción y valoración de la prueba, el acceso a las actuaciones, la motivación de la decisión y los recursos administrativos se regirán por la Ley N.º 9.003 de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Mendoza y, respecto de las autoridades municipales, por las normas procedimentales locales aplicables, las que deberán asegurar el debido proceso, el derecho de defensa, la razonabilidad y la proporcionalidad de la decisión.

La resolución sancionatoria deberá ser dictada por autoridad competente y contener una descripción precisa de los hechos acreditados, su calificación jurídica, las normas aplicables, la valoración de los descargos y pruebas producidas, la clasificación de la infracción, los criterios utilizados para graduar la sanción y los recursos que procedan.

g) - Medidas preventivas de seguridad.

Las medidas destinadas exclusivamente a hacer cesar, reducir o controlar una situación de riesgo no tendrán naturaleza sancionatoria y podrán adoptarse con independencia del procedimiento previsto en el apartado anterior.

Cuando de una inspección, auditoría, denuncia o actuación técnica resultare la existencia de un riesgo relevante o inminente para la vida, la integridad de las personas, la salud pública o el ambiente, la autoridad competente deberá disponer, dentro del ámbito de sus atribuciones legales, las medidas preventivas estrictamente necesarias y proporcionadas para neutralizarlo.

Entre ellas podrá disponerse la subsanación inmediata de deficiencias, la limitación preventiva de uso de instalaciones o sectores, la suspensión provisoria de los efectos del Ce.Me.P.A.C.I. y toda otra medida legalmente habilitada; o requerirse a la autoridad con competencia suficiente la restricción de uso, evacuación, suspensión de actividad o clausura preventiva que corresponda.

Las medidas deberán ser fundadas técnicamente, notificadas en forma inmediata, limitarse al tiempo indispensable para remover el riesgo y ser revisadas cuando se modifiquen las circunstancias que justificaron su adopción.

Cuando se configuren los presupuestos establecidos en los artículos 102 y 103 de la Ley N.º 9.003, podrá disponerse la caducidad del acto administrativo de certificación, previa sustanciación del procedimiento correspondiente, sin perjuicio de su suspensión provisoria en situaciones de urgencia, estado de necesidad o especial gravedad.

h). - Cuando se detectaren irregularidades atribuibles a profesionales intervinientes en el ejercicio de su actividad técnica, se remitirán los antecedentes al Colegio o Consejo Profesional competente, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 3° — Reglaméntese el artículo 14 bis de la Ley N° 7499: Auditoría

I) - Los organismos que otorguen el Ce.Me.P.A.C.I., tendrán a su cargo la auditoría o inspección en caso que deba realizarse, por motivo de modificaciones sustanciales, a pedido del titular o responsable del establecimiento, o de oficio por razones de riesgo o seguridad.

El sistema contra incendio siempre deberá ser inspeccionado en su correcto funcionamiento y mantenimiento, al menos una vez al año, como condición de mantenimiento de la vigencia de la certificación.

Los organismos competentes para la emisión del Ce.Me.P.A.C.I. podrán valerse, contratar u acordar, para la realización material de inspecciones, verificaciones y pruebas operativas de los sistemas de protección contra incendios, de la colaboración de Asociaciones de Bomberos Voluntarios u otros organismos con capacidad técnica suficiente, sin que dicha intervención implique transferencia de la competencia ni de la responsabilidad de la autoridad emisora. Cuando intervengan Asociaciones de Bomberos Voluntarios, estas deberán contar con Certificado de Operatividad vigente, mantener regularizada la documentación institucional y administrativa exigible ante la Dirección de Defensa Civil y disponer de personal con capacitación y conocimientos técnicos adecuados para las tareas encomendadas.

Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios podrán requerir a los Municipios un canon o contraprestación por sus servicios efectivamente practicados a convenir autónomamente entre dichas partes y de conformidad con los términos y condiciones de los convenios o instrumentos que se celebren a tal efecto.

Se considerarán modificaciones sustanciales, entre otras, el cambio de destino o actividad; la ampliación o reducción de superficie que altere el riesgo o la carga de fuego; y la modificación de la sectorización, medios de escape o sistemas fijos de protección contra incendios.

Excepcionalmente podrá la inspección o auditoría estar a cargo de otro organismo emisor y habilitado por la Ley N° 7499, en los términos de lo dispuesto en el Artículo 2, cuando el organismo

emisor haya dejado de existir o por causa de fuerza mayor, urgencia o necesidad, debidamente fundado.

II) - Documentación Técnica

Para la obtención del Certificado de Medidas de Protección Aptas Contra Incendios (Ce.Me.P.A.C.I.), el interesado deberá presentar ante la autoridad competente, conforme lo establecido en el Artículo 2° del presente Decreto, la siguiente documentación mínima:

a) Solicitud de tramitación, suscripta por el propietario o representante legal del establecimiento y por el profesional interviniente, indicando la identificación, ubicación, actividad o uso del establecimiento y los datos de contacto de los responsables.

b) Documentación que acredite la actividad o uso a desarrollar y la ubicación del establecimiento.

c) Documentación que acredite el vínculo jurídico con el inmueble, mediante escritura de dominio, contrato de locación, comodato u otro instrumento válido que corresponda.

d) Certificado de Habilitación Profesional expedido por el Colegio o Consejo Profesional correspondiente, acreditando la matrícula, competencia e incumbencia del profesional interviniente para las tareas de proyecto, cálculo y/o dirección técnica del sistema de protección contra incendios, según corresponda.

e) Declaración Jurada del profesional interviniente, mediante la cual asuma la responsabilidad respecto del contenido de la documentación técnica presentada y su adecuación a la normativa vigente.

f) Memoria Técnica del Sistema de Protección Contra Incendios, que deberá contener, según las características y riesgos del establecimiento: descripción y destino del edificio; determinación de la superficie, riesgo y carga de fuego; resistencia al fuego y sectorización; sistemas de extinción y detección; reserva de agua y cálculo hidráulico; sistemas de bombeo; iluminación y señalización de emergencia; extintores; medios y vías de escape; sistemas de presurización y demás medidas de protección que resulten aplicables.

Documentación Técnica: fichas técnicas, certificaciones, copia de factura o ticket de compra, y toda documentación que sea necesaria para acreditar lo declarado e instalado

g) Planos del Sistema de Protección Contra Incendios, suscriptos por el profesional interviniente, que deberán representar, según corresponda, los sistemas de extinción; hidrantes y rociadores; detección y alarma; iluminación y señalización de emergencia; medios y rutas de evacuación; sala y cuadro de bombas; caja de escaleras y demás instalaciones de seguridad previstas en el proyecto.

h) Plan de Emergencia y Contingencia, adecuado a los riesgos del establecimiento, que contemple como mínimo organización y responsables, procedimientos de actuación, comunicaciones, evacuación, puntos de encuentro, capacitación y simulacros.

Para su elaboración y actualización, se deberán tomar como modelo base los Planes de Contingencia Modelo, lineamientos, protocolos y demás instrumentos técnicos oficiales vigentes

elaborados y difundidos por la Dirección Provincial de Defensa Civil, adecuándolos a las características, riesgos y condiciones particulares de cada establecimiento.

i) Constancia del pago de las tasas o aforos que correspondan, conforme a la normativa vigente.

La documentación deberá ser elaborada y suscripta por profesional matriculado con competencia e incumbencia en la materia. La autoridad competente podrá requerir documentación técnica complementaria cuando las características, complejidad o nivel de riesgo del establecimiento así lo justifiquen.

Serán de aplicación los estándares, leyes, decretos y normas aplicables y vigentes, debiendo la autoridad actuante justificar en su caso la normativa aplicable.

III) - Aprobada la documentación técnica, y como condición previa e indispensable para la emisión o renovación del Ce.Me.P.A.C.I., la autoridad habilitante según corresponda deberá realizar una Inspección Técnica Final Obligatoria en el establecimiento, destinada a verificar que las medidas y sistemas de protección contra incendios hayan sido ejecutados conforme al proyecto aprobado y se encuentren en correcto estado de funcionamiento.

Para la realización de la inspección deberán encontrarse habilitados y accesibles todos los sectores, instalaciones y sistemas sujetos a verificación, debiendo encontrarse presentes el propietario o representante legal y/o el profesional interviniente cuando así corresponda.

La inspección deberá comprender, como mínimo e indispensable, la verificación de:

a) Correspondencia entre las condiciones existentes en el establecimiento, la memoria técnica y los planos aprobados.

b) Sistemas de extinción, incluyendo extintores manuales, hidrantes, rociadores y demás sistemas fijos instalados, verificando su ubicación, cantidad, estado, mantenimiento y operatividad.

c) Reserva de agua, toma de impulsión, equipos y sistemas de bombeo, incluyendo las pruebas de funcionamiento y los parámetros técnicos exigibles.

d) Sistemas de detección y alarma de incendios, incluyendo central, detectores, pulsadores, alarmas y demás componentes instalados.

e) Iluminación y señalización de emergencia, verificando su ubicación, funcionamiento, autonomía y correspondencia con el proyecto aprobado.

f) Medios y vías de escape, verificando dimensiones, señalización, sentido de apertura, accesibilidad y ausencia de obstáculos, así como las zonas de seguridad y puntos de encuentro.

g) Sistemas de corte de gas y energía eléctrica, tableros y, cuando corresponda, sistemas de alimentación eléctrica de emergencia.

h) Condiciones de sectorización, compartimentación, resistencia al fuego, cajas de escalera y sistemas de presurización, cuando correspondan.

i) Equipos sometidos a presión y demás instalaciones especiales, cuando resulten exigibles conforme a la normativa aplicable.

Durante la inspección deberán efectuarse las pruebas operativas y mediciones necesarias para acreditar el correcto funcionamiento de los sistemas y el cumplimiento de los parámetros técnicos exigibles. Los instrumentos utilizados para dichas verificaciones deberán encontrarse debidamente calibrados o certificados, cuando corresponda.

Cuando se detecten incumplimientos, deficiencias o diferencias respecto del proyecto aprobado, la autoridad competente deberá formular las observaciones correspondientes, las que deberán ser subsanadas y verificadas previamente a la emisión o renovación del certificado.

La aprobación de la Inspección Técnica Final será requisito indispensable para la emisión o renovación del Ce.Me.P.A.C.I.

La constancia de Ce.Me.P.A.C.I. así como la inspección anual, deberán conservarse en el establecimiento y encontrarse a disposición de la autoridad competente.

ARTÍCULO 4° — Reglamentación del artículo 14 ter de la Ley N° 7499: Intervención Excepcional:

Los organismos habilitantes a la emisión del Ce.Me.P.A.C.I., podrán otorgarlo por fuera de los casos obligatorios del Artículo 3 inciso 1 de la Ley 7499, a requerimiento del estado nacional, provincial o municipal o del particular, sobre espacios, inmuebles o instalaciones, cuando, en función de sus características particulares, consideren necesaria la adopción y verificación de medidas de protección contra incendios.

A tal efecto, se considerarán, entre otros criterios, el riesgo de la actividad, la carga de fuego, la superficie, la cantidad de personas involucradas y cualquier otra circunstancia de relevancia que pueda comprometer la vida, la salud pública o el ambiente.

En estos casos, la evaluación, inspección y emisión del Ce.Me.P.A.C.I. corresponderá a la autoridad que resulte competente conforme al Artículo 1° del presente Decreto Reglamentario.

ARTÍCULO 5 - Disposiciones Transitorias

Los trámites en curso al momento de entrada en vigencia del presente decreto continuarán sustanciándose ante la autoridad ante la cual fueron iniciados, hasta su finalización.

Los certificados Ce.Me.P.A.C.I. emitidos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto conservarán su validez hasta su vencimiento natural (5 años) o hasta que se produzca una modificación sustancial en los términos del presente decreto, en las condiciones de esta reglamentación.

La inspección estará a cargo de la autoridad que emitió el Ce.Me.P.A.C.I.

ARTÍCULO 6 - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

MGTR. MARÍA MERCEDES RUS

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
17/11/2026	32720